

términos del número 2 de este artículo y la necesaria información y comunicación a los órganos a que se hace referencia en el mismo número 2.

Art. 5.º El plan de Seguridad e Higiene será documento de obligada presentación ante la autoridad laboral encargada de conceder la autorización de apertura del centro de trabajo, y estará a disposición permanente de la Dirección facultativa, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y los Técnicos de los Gabinetes Técnicos Provinciales de Seguridad e Higiene para la realización de las funciones que legalmente a cada uno competen.

Art. 6.º En cada centro de trabajo de las obras en que se aplique el presente Real Decreto, con fines de control y seguimiento del plan de Seguridad e Higiene en la obra, existirá un libro de incidencias habilitado al efecto y facilitado por el Colegio Profesional que vise el proyecto de ejecución de la obra o, en su caso, por la correspondiente Oficina de Supervisión de Proyectos. Dicho libro constará de hojas cuadruplicadas, destinadas cada una de sus copias para entrega y conocimiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de la provincia en que se realiza la obra, de la Dirección facultativa de la misma, del contratista o Constructor principal, del Comité de Seguridad e Higiene del centro de trabajo o del Vigilante de seguridad y de los representantes de los trabajadores, en el caso de que la obra no tuviera constituido Comité de Seguridad.

Las anotaciones en dicho libro podrán ser efectuadas por la Dirección facultativa, por los representantes del Constructor o contratista principal y subcontratistas, por Técnicos de los Gabinetes Técnicos Provinciales de Seguridad e Higiene, por miembros del Comité de Seguridad e Higiene del centro de trabajo o Vigilantes de seguridad y por los representantes de los trabajadores del centro de trabajo si en el mismo no existiera comité. Dichas anotaciones estarán únicamente relacionadas con la inobservancia de las instrucciones y recomendaciones preventivas recogidas en el plan de Seguridad e Higiene.

Efectuada una anotación en el libro de incidencias, el contratista o Constructor estará obligado a remitir, en el plazo de veinticuatro horas, cada una de las copias a los destinatarios previstos en el párrafo 1.º, conservando las destinadas a él, adecuadamente agrupadas, en el propio centro, a disposición de las autoridades y Técnicos a que hace referencia el artículo anterior.

Art. 7.º Los comités de seguridad e higiene de Empresas o centros de trabajo, los Vigilantes de seguridad y los representantes de los trabajadores tendrán, en relación con el estudio y el plan de Seguridad e Higiene, aparte de las funciones asignadas en los artículos 4.º, 2 y 6.º, las que en materia de seguridad e higiene en el trabajo les confiera la legislación vigente o la negociación colectiva.

Art. 8.º 1. Es responsabilidad del contratista o Constructor la ejecución correcta de las medidas preventivas fijadas en el plan de Seguridad e Higiene, respondiendo solidariamente de las consecuencias que se deriven de la inobservancia de las medidas previstas en el plan, el contratista o Constructor principal con los subcontratistas o similares que en la obra existieran, respecto a las inobservancias que fueren a los segundos imputables.

2. Cuando como consecuencia de las actuaciones que le corresponden la Dirección facultativa observase incumplimiento en relación con las medidas de seguridad e higiene presentas, dicha Dirección facultativa advertirá al Constructor, dejando constancia de tales incumplimientos en el libro al que se refiere el artículo 6.º.

3. Las infracciones que puedan derivarse del presente Real Decreto se sancionarán por la autoridad laboral competente, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y disposiciones concordantes.

Art. 9.º 1. El abono de las partidas presupuestarias en el estudio de Seguridad e Higiene, y concretadas en el plan de Seguridad e Higiene de la obra, lo realizará la propiedad de la misma al contratista, previa certificación de la Dirección facultativa, expedida conjuntamente con las correspondientes a las demás unidades de obra realizadas.

2. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá comprobar la ejecución correcta y concreta de las medidas previstas en el plan de Seguridad e Higiene de la obra.

DISPOSICION ADICIONAL

El Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo prestará el asesoramiento necesario, en los aspectos técnicos preventivos, a los proyectistas, Empresas y trabajadores, en relación con las normas contenidas en el presente Real Decreto, actuando a tal fin en coordinación con los Colegios Profesionales, Organizaciones Empresariales y Sindicales, Asociaciones y las Entidades Prevencionistas especializadas y reconocidas en esta materia.

DISPOSICION TRANSITORIA

Sin perjuicio de su futura vigencia en la totalidad del ámbito a que se refiere el artículo 1.º, el presente Real Decreto sólo será de aplicación, inicialmente, en las obras y supuestos siguientes:

a) Aquéllas en las que el presupuesto global del proyecto de obra sea igual o superior a 100.000.000 de pesetas. Este presupuesto global del proyecto será el que comprenda todas las fases de ejecución de la obra, con independencia de que la financiación de cada una de estas fases se haga para distintos ejercicios económicos y aunque la totalidad de los créditos para su realización no queden comprometidos al inicio de la misma.

b) Aquéllas obras en que estén empleados, o hayan de emplear, 50 o más trabajadores, contabilizados en la fase de mayor utilización simultánea de mano de obra.

c) Las obras de túneles, galerías, conducciones subterráneas y presas y, en su caso, aquellas otras en las que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a petición razonada de las Asociaciones empresariales y Organizaciones sindicales más representativas, o a propuesta de la Inspección de Trabajo, estime la existencia de especial riesgo a su realización.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—El Gobierno, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo y Trabajo y Seguridad Social, previa consulta a las Asociaciones empresariales y Organizaciones sindicales más representativas, podrá ampliar el ámbito de aplicación previsto en los apartados a) y b) de la disposición transitoria.

Para aquellas obras de especial envergadura, larga duración y participación de numerosas Empresas de construcción, de montajes metálicos o de cualquier otro tipo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá aceptar como alternativa al estudio de Seguridad e Higiene otros sistemas o planteamientos organizativos y de coordinación existentes de hecho y sancionados por la práctica, de carácter similar a aquél, y ajustados a la finalidad que se persigue y que, como mínimo, permitan alcanzar los objetivos y niveles de prevención y seguridad establecidos en el estudio.

Tercera.—A partir de la fecha de aplicación del presente Real Decreto no podrá otorgarse visado por los Colegios Profesionales competentes ni adjudicarse por ningún Órgano de las Administraciones Públicas, ningún tipo de proyecto de obra de las comprendidas en el presente Real Decreto que no incluyan como parte del proyecto de obra el correspondiente estudio de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Cuarta.—Se faculta a los Ministros de Economía y Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo y Trabajo y Seguridad Social para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto sin perjuicio de la ejecución, en su caso, por los Órganos de las Comunidades Autónomas.

Dado en Madrid a 21 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

7511 *CORRECCION de errores del Real Decreto 490/1986, de 21 de febrero, por el que se regulan los servicios periféricos del Ministerio de Administración Territorial.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 490/1986, de 21 de febrero, por el que se regulan los servicios periféricos del Ministerio de Administración Territorial, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 60, de 11 de marzo de 1986, se procede a la oportuna rectificación:

En la página 9130, disposición adicional, línea 4.ª, donde dice: «... Subdirección General de Cooperación Económica Local ...», debe decir: «... Subdirección General de Cooperación a las Obras y Servicios Locales ...»

7512 *ORDEN de 28 de febrero de 1986 por la que se establecen normas para la selección del personal funcionario interino.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 31 del Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración del Estado, establece que por el Ministerio de la Presidencia se determinará el procedimiento de selección del personal interino.

En su cumplimiento, se hace preciso concretar las normas básicas sobre la materia que posibiliten la homogeneización y mayor rapidez del citado procedimiento, garantizando, al tiempo, el respeto debido a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como de publicidad.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de la facultad que le atribuye el artículo 31 del Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, ha resuelto:

Primero.-La presente Orden será de aplicación al procedimiento de selección del personal funcionario interino que vaya a prestar servicio en los Cuerpos y Escalas incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Segundo.-La competencia para la selección y nombramiento del personal funcionario interino corresponde a los Subsecretarios de los Departamentos ministeriales a los que figuren adscritos los correspondientes Cuerpos o Escalas y al Director general de la Función Pública, en relación con los Cuerpos y Escalas adscritos al Ministerio de la Presidencia dependientes de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, quien podrá encomendar la realización y calificación de las pruebas a los Ministerios de los que dependan los puestos de trabajo que deban ser cubiertos con los funcionarios interinos.

Tercero.-Únicamente podrá iniciarse el procedimiento de selección y efectuarse los nombramientos cuando la prestación del servicio de que se trate sea de reconocida urgencia y no pueda ser desempeñado por funcionario de carrera. En todo caso, se requerirá informe previo favorable de la Comisión Superior de Personal.

El nombramiento que, en cualquier caso, tendrá carácter temporal, quedará revocado cuando la plaza se provea por funcionarios de carrera, o la Administración considere que ya no existen las razones de urgencia que motivaron su cobertura interina.

La totalidad de las plazas objeto del procedimiento de selección, tanto si resultan cubiertas como si continúan vacantes, deberán figurar en el Real Decreto de Oferta de Empleo Público del año siguiente o en la primera convocatoria de provisión normal para funcionarios de carrera, siempre que correspondan a puestos de trabajo vacantes dotados presupuestariamente.

Cuarto.-Los anuncios por los que se abra el proceso de selección, que se harán públicos a través de cualquier medio de comunicación y, en todo caso, se expondrán en los tablones de anuncios del correspondiente Departamento ministerial, incluirán los siguientes puntos:

- Número y características de las plazas convocadas.
- Centro o dependencia al que deban dirigirse las instancias.
- Condiciones o requisitos que deben reunir o cumplir los aspirantes, y cuya acreditación podrá solicitarse con carácter previo a la valoración de los elementos por los que se juzgue la aptitud de los aspirantes.

Dichas condiciones o requisitos deberán ser, necesariamente, iguales a las exigidas para acceder como funcionario de carrera a las mismas plazas.

Quinto.-La selección deberá hacerse en virtud de criterios objetivos que deberán basarse fundamentalmente en las siguientes circunstancias:

- Expediente académico.
- Conocimientos y experiencia profesional.
- Titulaciones o certificados de estudios que tengan relación con las funciones a desempeñar.
- En todo caso, se dará preferencia a aquellos aspirantes que hayan aprobado algún ejercicio en las pruebas de acceso al Cuerpo o Escala de que se trate. También podrán tenerse en cuenta los servicios prestados con anterioridad a la Administración, en situación distinta de la de funcionario de carrera.

Podrán asimismo realizarse, cuando se considere necesario, pruebas que permitan determinar con mayor precisión la aptitud de los aspirantes.

Sexto.-Valoradas las circunstancias alegadas y, en su caso, realizadas las pruebas y acreditado por los aspirantes que se reúnen las condiciones exigidas, los declarados aptos serán nombrados por el órgano competente.

Séptimo.-En las resoluciones de nombramiento deberá figurar la obligatoriedad de que el personal nombrado dé cumplimiento, dentro del plazo posesorio, a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y artículo 13 del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril.

Disposición final.-En todo lo no previsto esta Orden se aplicarán, si su naturaleza lo permite, las normas contenidas en el Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de febrero de 1986.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos ministeriales y Director general de la Función Pública.

7513

ORDEN de 14 de marzo de 1986 sobre acceso, mediante promoción interna, a los Cuerpos Especiales Masculino y Especial Femenino de Instituciones Penitenciarias.

Excelentísimo señor:

El artículo 22.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece, con carácter general, que las Administraciones Públicas facilitarán la promoción interna consistente en el ascenso desde Cuerpos o Escalas de grupo inferior a otros correspondientes a grupo superior, y que para ello los funcionarios deberán estar en posesión de la titulación exigida, reunir los requisitos y superar las pruebas que para cada caso establezca el Ministerio de la Presidencia.

Por otra parte, el Real Decreto 2617/1985, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios de la Administración del Estado, que dedica el capítulo VI al fomento de la promoción interna, preceptúa en su artículo 34.1 que el Ministro de la Presidencia establecerá, en base a las relaciones existentes entre la especialización profesional de los diferentes Cuerpos o Escalas integrados en los grupos de titulación «B», «C», «D» y «E», los Cuerpos o Escalas de un determinado grupo de titulación que pueden acceder por turno de promoción a los diferentes Cuerpos o Escalas del grupo de titulación inmediatamente superior.

En su virtud, y vista la relación entre la especialización profesional de los Cuerpos Especial Masculino y Especial Femenino de Instituciones Penitenciarias y del Cuerpo de Ayudantes en sus Escalas masculina y femenina, también de Instituciones Penitenciarias, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.-Podrán acceder a los Cuerpos Especial Masculino y Especial Femenino de Instituciones Penitenciarias por turno de promoción, en los términos previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y en el Real Decreto 2617/1985, de 9 de diciembre, los funcionarios que pertenezcan al Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, siempre que posean una antigüedad en el mismo de, al menos, tres años, reúnan los requisitos de titulación adecuados y aquellos otros exigidos en la convocatoria.

Lo que comunico a V. E.
Madrid, 14 de marzo de 1986.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública.

7514

ORDEN de 14 de marzo de 1986 por la que se autoriza la excepción en la gestión de publicaciones a favor de los Ejércitos de Tierra, Armada y Aire.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, de ordenación de las publicaciones oficiales, dispone que la Secretaría General Técnica de cada Departamento ministerial, bajo la dirección de su titular, centralizará la actividad editorial. Sin embargo, el párrafo segundo del artículo 2.º, contempla la posibilidad de que el Ministerio de la Presidencia, a instancia del Departamento interesado, pueda establecer excepciones a esta regla general.

Dada la amplitud y diversidad de las publicaciones del Ministerio de Defensa, la diseminación geográfica de sus órganos editores, algunos de los cuales cuentan con infraestructura de personal y medios de edición propios, resulta aconsejable que mantengan la gestión de su actividad editora y difusora el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Defensa y previo informe de la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales, he tenido a bien disponer:

Artículo único.-Se autoriza, de conformidad con lo que prevé el párrafo segundo del artículo 2.º, del Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, de ordenación de publicaciones oficiales, que el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, realicen sus propias actividades editoras y difusoras, mediante programas denominados «Publicaciones del Ejército de Tierra», «Publicaciones de la Armada» y «Publicaciones del Ejército del Aire», respectivamente, todos ellos a efectos presupuestarios, sin perjuicio de la integración de sus publicaciones oficiales en el programa editorial del Departamento y del cumplimiento de las demás